



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00262-00  
Demandante: William Quitian Rincón  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

*“1-Que se declare la nulidad de la resolución No. 0401 de fecha 2 de noviembre del año 2017, proferida por parte de la registradora de instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, mediante la cual se decidía una actuación administrativa, que se adelantaba en relación con el inmueble de propiedad de mi mandante el señor WILLIAN QUITIAN RINCON, folio de matrícula inmobiliaria No 50C-96554.*

*2-Que se declare la nulidad de la resolución No 168 de fecha 20 de junio del año 2018, mediante la cual se revocó en forma parcial la resolución 401 del 2017, y se concedió el recurso de apelación solicitado como subsidiario.*

*3-Que se declare la nulidad de la resolución No 11501 de fecha de fecha 6 de septiembre del año 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, decidiendo en forma definitiva la actuación administrativa.*

*(...)” (sic)*

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

**Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayado por el Despacho).*

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>1</sup>, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”** (Subrayado por el Despacho).*

De igual modo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”*<sup>2</sup>.

Conforme a ese escenario normativo, debe considerarse que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a: la Resolución N° 0401 del 2 de noviembre de 2017, la Resolución N° 168 de 20 de junio de 2018 y la Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019.

Así, la resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó al Dr. José Santiago Bohórquez Tavera apoderado del demandante, el 19 de septiembre de 2019, según se corrobora en la página 90 del archivo que contiene la demanda y sus anexos, por lo tanto, el término de caducidad iniciaba desde el viernes 20 de septiembre de esa misma anualidad, finalizando el lunes 20 de enero de 2020.

Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de marzo de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos. Y el 7 de junio de este año fue presentada la correspondiente demanda.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913.

<sup>2</sup> Se aclara que el término de tres (3) meses fue aumentado a cinco (5) meses por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por caducidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez